



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320070070800

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS FERNANDO ACOSTA MONTOYA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, es decir, denuncie una nueva medida cautelar, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el poder allegado por la profesional del Derecho SARA ECHEVERRI PALACIO con T.P. No. 319418, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2013-0425 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por **MARTHA LILIANA JARAMILLO MONA** contra **POSITIVA S.A Y OTRAS**, por permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín al titular del Despacho, se procede a **APLAZAR** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30P.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, piso 9 edificio José Félix de Restrepo, La Alpujarra.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c697ea577374571e12283370066639fa580f7669a776f03bf0a0909674f119f**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GJUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0213
Demandante: HECTOR MELGUIZO MARTINEZ
Demandada: TERESA LIGIA MEJIA VALLEJO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a224cc6eb3aa8c5c99407fba1faa998c606bd5dceba0e9a5efd03f9b00aad**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-0965

DEMANDANTE. ALICIA HIGUITA DAVID

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, en atención a la solicitud de impulso de la parte ejecutante, según constancia del 22 de junio de 2022 al indicar que radicó y diligenció el oficio N° 54 dirigido a BANCOLOMBIA S.A., el Despacho antes de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante con el fin de hacer las gestiones ante BANCOLOMBIA en relación a la respuesta dada por esta entidad o en su defecto reclamar de nuevo el oficio al Despacho para registrar el citado embargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b8e951331c7d3ed862d0ed7c370c761181cea3067db73b4055985a1dc622e**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-0428

**Demandante: NUBIA FLORELY LOPEZ JARAMILLO Y VALENTINA MUÑOZ
LOPEZ**

Demandada: PROTECCION S.A. y NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ
Llamado en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se encuentra que a la fecha no ha acudido el curador ad litem nombrado por el Despacho a hacer posesión del cargo; sin embargo, tampoco obra en el plenario constancia de notificación realizada este por la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante Nubia Florely López Jaramillo, a través de su apoderado judicial, con el fin de que realice los tramites de notificación al profesional en derecho **PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ** portador de la T.P. **102.561** del C.S. de la J. y correo electrónico janefernandezabogados@gmail.com en su condición de curador ad litem de Norelly del Carmen Ospina Sánchez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b79312b4eac4f0a3d8086d281f6ef9fb69235ddfed689050a754adf9f0a20**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320180052700
Ejecutante: LUZ MARINA CORTES OSORIO
Ejecutados: GABRIEL ANGEL OSORIO Y OTRA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed81a68c73f6725bc98c5f3ea16e3f53e527f4d86a0a30a0a3632252dd122870**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0690

Demandante: OSCAR ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MARULANDA

Demandado: COLPENSIONES

La parte demandada COLPENSIONES a través de su apoderado solicita se decrete la nulidad por indebida notificación en favor de la entidad demandada, en los términos del artículo 133 numeral 8 del código General del Proceso, aplicable por analogía conforme dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en atención al párrafo quinto del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 ahora la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con base en los siguientes hechos.

Ello si se tiene que, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 el cual se dispone: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* Conforme lo anterior la normatividad precitada, efectivamente el despacho realizó envío de correo electrónico al buzón de mensajes registrado por la entidad que represento; No obstante, debe tenerse en consideración que conforme el artículo 41 del Código procesal del trabajo en su Parágrafo, indica que:

Dispone el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...)*”.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”

Las anteriores normas deben concordarse con lo dispuesto en el Artículo 612 del código general del proceso, el cual dispone: “Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”
(negrilla de la suscrita).

Por anterior, esto es, COLPENSIONES solo será entendida su notificación una vez esta, haya emitido mensaje correspondiente de recepción, hecho que dentro del proceso no se deslumbra ni se avizora, por tanto, la entidad no puede entenderse notificada para el día 15 de julio de 2022.

En consecuencia, solicito se decrete la nulidad de dicha notificación y se proceda a realizar nuevamente la respectiva notificación con los anexos obligatorios, estos son demanda, auto admisorio de demanda y anexos de la misma, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de contradicción de COLPENSIONES en los términos de la igualdad procesal.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con la ley 2213 de 2022 , artículo 8°:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Efectivamente el despacho observa que efectivamente el 15 de julio de 2022 se realizó notificación electrónica al correo electrónico autorizado por COLPENSIONES, sin embargo, en el expediente digital no hay constancia que el destinatario haya recibido la notificación electrónica o haya acusado de recibo donde se pueda constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.

En estas condiciones se declarará la NULIDAD de toda la actuación, toda vez que el despacho No efectuó la notificación electrónica en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho da por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la afp **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS a la entidad COLENSIONES para responder la demanda, a partir del día siguiente en que se notifique por Estados esta actuación, enviando con este trámite el expediente digital para así ejercer el derecho defensa y el debido proceso.

La audiencia programada para el día sigue incólume (12 de septiembre de 2023, hora 2 pm), audiencia dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, clausurada esta etapa se llevará a cabo la dolencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e59cafb89466721ff4dc65de8ad8d21f49b54ab2dd34f069f2e288c6f94cc**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-895

Demandante: MARIA CLEMENCIA ARANGO TABARES

Demandadas: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, INGELEL S.A.S. INGEOMEGA S.A., UNION ELECTRICA S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, captura de pantalla donde se observa notificación enviada a los correos electrónicos ingelel@ingelel.com.co y rubiela.echavarria@igelel.com.co. Sin embargo, encuentra esta Agencia Judicial que con la notificación enviada, no se acredita el envío del memorial de devolución y el escrito de demanda subsanado. Por lo anterior, no se acepta la notificación y se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación a la demandada Ingelel S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, toda vez que no se acredita constancia de notificación a Ingeomega S.A., se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación.

Finalmente, en virtud de que la sociedad Egal S.A. se encuentra liquidada desde el año 2014, es procedente ordenar su desvinculación del presente proceso y se ordena continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a442f75c08a08abf160ba6610f101cccf284bfd55bbacacb2f56d3aa8bd23c**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0902

Demandante: CLARA INES RUIZ

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en memorial aportado al correo electrónico del Despacho (archivo 22 - Expediente Digital), la parte actora presenta poder conferido a la profesional en derecho Paula Andrea Escobar Sánchez portadora de la T.P. 108.843 del C.S. de la J.; en consecuencia, se le reconoce personería a la profesional en derecho para que continúe representando los intereses de la demandante.

Así las cosas, se entiende revocado el poder conferido al profesional en derecho Gildardo Muñoz Mena, quien fungía como apoderado de la señora Clara Inés Ruiz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c7f5215d9d4cea747860bd7cf6aa85b4a90e84b6addb93527d298b15632e7**

Documento generado en 31/05/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 77 y 80 DEL
C.P.T.S.S.)



Fecha	6 de junio de 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0022
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	IVAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.190.953

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	WALTER LEON RESTREPO ALZATE
TARJETA PROFESIONAL	154.899 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	NATALIA PUERTA CALDERON
TARJETA PROFESIONAL	236.389 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
NOMBRE	LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	208.974 del C. S. de la J.

TEMA
INEFICACIA
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
1 de febrero de 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO

Conciliación No.
Excepciones de fondo.

FIJACION DEL LITIGIO. Solo a un punto se fijará este litigio. Está admitido por la afp demandada: fecha de nacimiento, se afilió al fondo privado el 1 de noviembre de 2000, derecho de petición donde el demandante solicita reconstrucción historia

laboral. Lo único que debe ser demostrado es el número de semanas cotizadas y fecha de tales cotizaciones. **Solo basta una declaración judicial del juez.**

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE

Documental

DEMANDADAS PROTECCION S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLPENSIONES

Documental, interrogatorio de parte

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor **IVAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC N°. 70.190.753, si le asiste derecho a recibir de parte de la **AFP PROTECCION S.A.** la garantía de pensión mínima en los términos del artículo 65 de la ley 100/93.

SEGUNDO. ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.**, inscriba en nómina de pensionados al señor **IVAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que le siga pagando pensión de vejez bajo la figura garantía de pensión mínima, en una suma de dinero equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las mesadas extraordinarias de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

TERCERO: ORDENAR a **AFP PROTECCION S.A.** pagar al señor **IVAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** retroactivo pensional en favor del demandante, a partir el 3 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 en la suma de \$57.775.870,00, además de las mesadas que se sigan causando.

CUARTO. CONDENAR a **PROTECCION S.A.** reconocer, liquidar y pagar en favor del demandante **IVAN DE JESUS RODRIGUEZ** intereses moratorios del artículo 141 ley 100/1993, a partir del 3 de enero de 2019.

QUINTO. No prosperan las excepciones propuestas por la AFP PROTECCIÓN S.A. especialmente de inexistencia de la obligación de pagar pensión de vejez por no realización de gestiones administrativas del demandante quien se declarará como sujeto de ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

SEXTO. Si prosperan las excepciones propuestas de COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de inexistencia de la obligación, por lo tanto, se absuelven de las pretensiones de esta demanda.

SEPTIMO. Costas procesales a cargo de la afp PROTECCION S.A, Agencias en derecho se finan en la suma de \$4'640.000.00 y a favor del demandante.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e7ad6c48-7846-4d04-885f-b7307b29f690?vcpubtoken=b7c0d8a1-6691-4156-8e57-b7eabce31a9e>

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, <u>interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la AFP PROTECCION S.A.</u> Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA	
SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6012577f2f1b93947f030754a32adc858da366e840373fad302fe4c02e06c1**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-0055

Demandante: FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE //
ELIZABETH VELEZ

Demandado: COLPENSIONES // MARIA FERNANDA DUQUE
VELEZ

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, teniendo en cuenta que a documento 19 del expediente digital, obra poder otorgado por María Fernanda Duque Vélez en favor de la profesional en derecho SARA LUCIA RESTREPO MAZO con T.P. 360.609 del C.S. de la J., es procedente tener a MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el poder conferido, se reconoce personería a la profesional en derecho Sara Lucia Restrepo Mazo con T.P. 360.609 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de María Fernanda Duque Vélez.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a las demandas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716061de28063a88deb8cc250b4080db38e8a55859a0fbb2602b2340900fc219**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0091

Demandante: ALBA DE JESÚS CASTAÑO MORENO
Demandado: COLPENSIONES, JAKELINE VASQUEZ ALVAREZ Y EMILIANO ESCOBAR VASQUEZ

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, el día 24 de agosto del año 2022, el curador ad litem del menor Emiliano Escobar Vásquez aceptó designación en su cargo por medio de correo electrónico. No obstante, el profesional en derecho no acudió al Despacho a tomar posesión del cargo y solicitó que se fijaran gastos procesales.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se sirve indicar que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la designación de curador ad litem implica el desempeño del cargo en forma gratuita y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, esto so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, es improcedente la solicitud de fijar gastos presentada por el curador ad litem de Emiliano Escobar Vásquez y es imperativo requerir al profesional en derecho **PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ** portador de la T.P. **102.561** del C.S. de la J. para que acuda al Despacho a tomar posesión del cargo o remita acta de posesión firmada al correo electrónico de esta Agencia Judicial (la cual se le enviará al correo electrónico en conjunto con el expediente digital) en el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la recepción de la misma.

Una vez recibida el acta de posesión, o vencido el termino para remitirla sin haberlo hecho, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea19b248d6d2de6769eee5e19ac0263f59ffc5c6632087704924916b2b212b7**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-251

Demandante: LINA JUDITH PINO GIRALDO

Demandada: SOCIASEO S.A. e IPS ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.

En el presente proceso, en virtud de que en audiencia celebrada el 20 de enero de 2021 se ordenó vincular a IPS ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. y que a la fecha la parte actora no ha procedido con los tramites de notificación, lo procedente será requerirla con el fin de que adelante los trámites necesarios con el fin de integrar la Litis, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78257b95a01b659a732ef2fa57d78fc91dc13ab02b4c1ec16cf4fef8aa73ec0**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00267 ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de impulsar el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante adelantar los tramites tendientes a realizar la notificación electrónica a la entidad ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., la misma que fue llamada en garantía por la empresa VIVA.

Para surtir dicho trámite procesal, se le concede a la parte demandante un TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar o aceptar el desistimiento o ineficaz el llamado en garantía, toda vez que el artículo 66 del Código General del Proceso indica que *“se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz”*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af09bf57fc0bc0618af7d1029b261506c76dcf668d3bda7539cd267c6d1c79**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RUA GALEANO
DEMANADO: AFP PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de adelantar la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 31 de octubre de 2023 **No se accede a lo solicitado, toda vez que la agenda del programador de audiencias del Despacho se encuentra copada y no hay lugar para reubicar o reprogramar la audiencia ya citada.**

Se autoriza a la testigo de nombre ANGELA MARIA OSORIO conectarse a la audiencia de manera **virtual** el día y hora señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, con el fin de rendir testimonio.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67b64056cc0a6a52bdecd31fc0744072bfe8c661158f14dc05468e88e40ee7**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0055

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LUZ MARINA RESTREPO ARANGO** contra **AFP COLPENSIONES SE ADMITE LA REPUESTA DE LA AFP COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, se corrige la hora de la audiencia programa para el día 20 de junio de 2023, la cual se llevará a cabo a las **DOS DE LA TARDE (2 PM) y no a las 9 am** como estaba programada.

Las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25046e9f7730046f8f3626f7a22d72a08ef1e7a33e25813cc5d1c9c9e3f9f6**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	05 de junio de 2023	Hora	0:2	AM	PM X
-------	---------------------	------	-----	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	241
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.616.248

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARTHA YOLIMA PEREZ RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	184-234 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ ADRIANA PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	242-249 del C. S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958 Del C.S. De La J.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO c.c 71.616.248**, , cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. causó menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO c.c 71.616.248**, cuando cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO c.c 71.616.248.**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO**. COLPENSIONES subrogará a PROTECCION S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es

principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a favor del señor **NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO** y a cargo de la AFP PROTECCION S.A. Agencias en derecho \$4.640.000,oo.

Lo anterior queda notificado por ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c057db6-42b1-48d9-aa2b-f53dd4bd14b6?vcpubtoken=f4d0bdba-6d74-4020-83ce-130d812e2927>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ,
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f457d1cddd61a6b66d75b110e6109f2943811bf3397feffa53db800bf7404**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	05 de junio de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	174
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.603.456

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	167.982 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329-278 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRE	KAREN SOFIA SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	383-959 C. S. de la J.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá el demandante demostrar que la liquidación de la pensión por parte de COLPENSIONES se realizó de manera deficitaria, teniendo derecho a la reliquidación de la pensión y al retroactivo pensional.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO C.C NRO. 3.603.456**, , cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO**, cuando cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO** causado por PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que PORVENIR S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO**. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a favor del señor **HECTOR NARCISO BETANCUR HENAO** y a cargo de la AFP PORVENIR S.A. Agencias en derecho \$4.640.000,00.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por demandadas. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINKS AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0cfd1356-e7ae-4260-9fb9-1c0bebd7f9de?vcpubtoken=aa858b9d-67dc-4b64-879a-556c5359208f>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/48e610a4-e8ab-464e-9007-e6863ce18fbd?vcpubtoken=f5d0499b-018a-4579-8389-083bf5211a2f>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933130199266afda4ba7df681770dc61c8746759f98da4e4ff8b52693894fa59**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0334

Demandante: ANGEL DE JESUS MAFLA MORENO

Demandadas: COOSEGURIDAD C.T.A. Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, captura de pantalla donde se observa notificación enviada a un usuario denominado como “*agenciamedellin*” el cual confirma recibo e indica que será pasado al departamento jurídico. Sin embargo, con dicho pantallazo no se acredita notificación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandada Cooseguridad C.T.A., esto es gerencia@cooseguridad.com

De igual forma, si bien se aporta un acuse de recibo por parte de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no se acredita que con dicho correo se haya aportado el escrito de demanda, auto de devolución, memorial de subsanación y auto admisorio.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para ello en los certificados de existencia y representación de las demandadas, con la cual deberá aportar acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, además aportando el escrito de demanda, auto de devolución, memorial de subsanación y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a91fb70a4761440eaf88303e9357b08ee1faa3cf6cc8e126fd6923730aee**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-079-00

Dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **NAUDIN DE JESUS CASTRILLON VIDAL** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN e INSTELEC S.A.S** representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VELEZ TAMAYO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, se **REQUIERE** a la parte accionante para que aporte la constancia de **NOTIFICACION** de la demanda a **INSTELEC S.A.S** y al señor **SEBASTIAN VELEZ TAMAYO** como **persona natural**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce24eb2bd9877846031f9cda039d07e9a867b578ce58463bd3a65ad6cf1dd9**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0096
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.
ASUNTO: EJECUTIVO CONEXO

La parte ejecutante a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 8 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago. Fundadamente su petición en que respecto a la decisión tomada por su despacho en el numeral segundo de la citada providencia, toda vez que la decisión no se ajusta a derecho y contradice una sentencia debidamente ejecutoriada, considerando la omisión de incluir al pago de la indexación del retroactivo reconocido a favor demandante indicado en el numeral a) de la providencia. El despacho accede a lo solicitado por la parte, en consecuencia, se procede a **reponer** la actuación que libró mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago por la **INDEXACION** sobre el retroactivo pensional indicando en el numeral a) de la citada providencia, la cual quedará así:

por lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA** y en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8´172.641.00)**, por concepto de retroactivo pensional, entre el 6 de marzo de 2013 hasta el 27 de marzo del mismo mes y año.
- b) **por la suma de CIENTO CUARENTA MIL DIEZ PESOS (\$140.010.00)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014; suma dinero que deberá ser indexada hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

SEGUNDO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de la **INDEXACIÓN** sobre la suma de \$8'172.641,00 por concepto de retroactivo pensional indicado en el literal a), desde la fecha de su casación hasta la fecha real y efectivo en que realice el pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170d1d95704d6c5d21c16563fdf8c639ca7340a615fbc33474ca396767b691**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-114 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra **COLFONDOS S.A**, Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** se señala el **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

NOTIFIQUESE

g

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140c8acdb0637ddee2ee7c3d2f235c6545c1fc8400dc4374e48c41d39b1843a**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-181-00

Mediante solicitud recibida en la fecha, el abogado JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI, portador de la TP. 301.512 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante solicita se le autorice el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la señora FANNY ROCIO ARIAS BOTERO contra COLPENSIONES, petición que es aceptada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec33fc4f24bbbd9f2866f85526312ee4a894bae2492fc3f578d02cae93c2096**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00197

Demandante: DAIRO DE JESUS CASTAÑO DEL CORRAL

Demandados: COLPENSIONES

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAIRO DE JESUS CASTAÑO DEL CORRAL** contra **COLPENSIONES**, Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SANDRO SANCHEZ SALAZAR portador de la T. P. N° 95351 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e534975694f92aa5e2ed158b6507f3e4c3a75d31ab497c5672f98e35d5ccc1**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105004202300338 01
Accionante: GLADIS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA
Accionados: NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI.
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: GLADIS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA contra NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI, se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e553a2770b0a703c3470a0c338df46444ce5898b901b7c7ed6a7a72c197871a**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105004202300355 01

Accionante: JORGE ALFREDO NOVOA

Accionados: EDIFICIO BENGALI 2

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por JORGE ALFREDO NOVOA contra EDIFICIO BENGALI 2, se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0df7a768af02c3e14f7413cb89b2b999e72dae2f68df04ed9a38161a4c006**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>